

X. El veinte por ciento á Oajaca.

Art. 5º Se asignan al departamento de Californias las contribuciones de que habla el art. 1º, todos los productos líquidos á que se refiere el 3º con las escepciones establecidas en este y en el 2º, y ademas dos terceras partes del producto tambien líquido, de la aduana marítima de Monterey.

Art. 6º A los departamentos de Aguascalientes, Coahuila, Nuevo-México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas, el gobierno supremo ministrará ademas los otros auxilios que sean compatibles con las atenciones generales de la nacion.

Art. 7º Pertenecen tambien á los departamentos los productos de los oficios públicos vendibles y renunciables, y los de peages establecidos en los caminos interiores de los mismos departamentos, debiéndose cumplir por estos las contratas celebradas con anterioridad respecto de esos caminos, en las cuales ninguna novedad se hará mientras duren ó se revisen las que de ellas estuvieren en ese caso.

Art. 8º La distribucion de las rentas que hace esta ley, quedará puesta en práctica desde el dia 1º de Julio de este año, de manera que en esa fecha estén los departamentos en posesion de las contribuciones directas que les pertenecen y deben administrar; y comiencen á percibir el todo ó parte de los otros productos líquidos que se les designan.

Art. 9º Todas las rentas no asignadas por esta ley á los departamentos, y de que se halla en posesion el gobierno, se destinan para los gastos generales de la nacion.

Art. 10. Los gobernadores de los departamentos, de acuerdo con sus asambleas, podrán nombrar un comisio-

nado que perciba respectivamente los productos de que hablan los artículos 3º y 4º de esta ley, cuidando de que los enteros se hagan con esactitud y puntualidad, y de dar parte á las autoridades y tribunales correspondientes de las infracciones que notaren, para que los responsables sean castigados con arreglo á las leyes.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario.”

Y para el mas esacto cumplimiento de las prevenciones que contienen los artículos anteriores, el Escmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer se observen las siguientes.

Art. 1º Despues de publicada la antecedente ley en la capital de cada departamento, y en el dia que determinen los respectivos Escmos. Sres. gobernadores, se ejecutará la entrega á los mismos departamentos de las recaudaciones principales y subalternas de contribuciones directas, precediendo el correspondiente corte de caja é inventario de papeles y utensilios, bajo las formalidades establecidas.

Art. 2º En consecuencia, los actuales recaudadores en el dia en que se haga la entrega de los ramos de su cargo, cerrarán las cuentas poniendo en ellas la conveniente espresion del cargo total, data y ecsistencia que resulten, estendiendo los ejemplares que sean necesarios del corte de caja para que en ellos conste el recibo que ha de hacer el nuevo recaudador elegido por el gobierno departamental á que toque.

Art. 3º Para que los empleados que nombren los gobiernos departamentales puedan continuar ejecutando el cobro con esactitud, se les entregará el archivo por los ac-

tuales recaudadores, bajo el inventario que ordena el art. 1.º, esceptuándose únicamente los documentos necesarios para comprobar las cuentas del responsable que cese.

Art. 4.º Respecto de las aduanas interiores, los tesoreros departamentales luego que reciban la presente ley, darán las órdenes correspondientes á la administracion de rentas, para que en ellas y las receptorías y sub-receptorías que les están subordinadas, se haga un esacto corte de caja de ingresos y egresos hasta el dia en que se reciba la órden, y que desde el siguiente se ponga á disposicion de los gobiernos departamentales la cuota que del ramo de alcabalas señala á cada uno la espresada ley, haciendo el entero en las oficinas ó á las personas y en los términos que dispongan dichos gobiernos.

Art. 5.º Las juntas de peages y los directores de caminos, se pondrán de acuerdo con los gobiernos departamentales á fin de hacerles entrega de las ecsistencias y útiles que tengan, formándose un inventario de todo y una noticia del estado en que quedan los caminos, y de los trabajos en proyecto para su buena construccion, y de cuanto concurra á dar una idea clara del asunto, de cuyas constancias entregarán un ejemplar á los gobiernos, y remitirán otro al general, cerrándose las cuentas desde el dia en que se ejecute la entrega, para que sean pasadas á donde corresponde.

Art. 6.º Los comisionados de que habla el art. 10 de la ley, darán aviso á la direccion general de alcabalas de las infracciones que notaren, sin perjuicio de las demas prevenciones que en él se contienen.

Art. 7.º Los recaudadores que nombren los gobiernos de los departamentos continuarán formando las noticias estadísticas que están prevenidas, mediante á que ellas

son de recíproca utilidad al gobierno general y á los departamentales, como únicas constancias esenciales que dando á conocer el verdadero estado de la riqueza nacional, aseguran los cálculos consiguientes y fundan la especulacion y acierto de otros interesantes fines, de cuyo punto y de los demas que comprende este reglamento, cuidarán los Escmos. Sres. gobernadores y demas autoridades de los departamentos, dictando las disposiciones y prestando los ausilios conducentes á su mejor ejecucion.

Art. 8.º Como en el art. 8.º de la precedente ley se designa el 1.º de Julio prócsimo pasado para que los departamentos perciban las rentas y productos que ella señala, se observará para el cumplimiento del propio artículo, lo que prescriben las prevenciones siguientes.

Primera. Por lo respectivo á los ramos de contribuciones directas, las recaudaciones principales de ellas en todo lo que les pertenece, formarán á la mayor brevedad posible y en plazo que no esceda de tres meses, una noticia esacta y circunstanciada que espresé con claridad y distincion: primero, las cantidades pendientes de cobro de adeudos vencidos hasta 30 de Junio último: segundo, el importe de lo que se haya recaudado por contribuciones causadas desde el citado dia 1.º de Julio: y tercero, de lo que á buena cuenta de las mismas se haya recibido anticipadamente. De esta noticia se pasará un ejemplar al ministro de hacienda, y otro al respectivo gobierno departamental.

Segunda. Se autoriza á los recaudadores que nombren los departamentos para que procedan desde luego á ecsigir con toda puntualidad los adeudos pendientes causados hasta fin de Junio del presente año, ejerciendo para ello las facultades económico-coactivas y todas las demas vi-

gentes, formándose el correspondiente cargo en cuenta separada, y datándose para sí y para gastos de recaudacion los premios y honorarios que sus antecedentes. Las cuentas las remitirán en el tiempo oportuno por conducto de los gobernadores, á la direccion general de alcabalas para los debidos efectos.

Tercera. Para el abono á los departamentos de lo que les corresponda por contribuciones directas desde 1.º de Julio, se les aplica la mitad líquida de lo que se recaude por cobros vencidos hasta 30 de Junio último, quedando la otra mitad para acudir á las actuales urgencias de los gastos generales: y luego que estén cobrados todos los adeudos atrasados, se comparará su importe con el que se adeude á los departamentos, por medio de las correspondientes liquidaciones, á fin de que segun lo que resulte, el gobierno general perciba la diferencia que sea á su favor, ó abone la que aparezca al respectivo departamento, sin perjuicio de que si antes constare cubierta la deuda á su favor, quede el total líquido de cobros atrasados á disposicion del gobierno general.

Cuarta. Con relacion á las aduanas interiores, dispondrán los tesoreros departamentales que todas las administraciones que les correspondan, formen una noticia circunstanciada que comprenda desde 1.º de Julio próximo pasado, hasta el dia anterior en que comience á practicarse la precedente ley, de los ingresos totales y egresos, por gastos de recaudacion y administracion, y de las cantidades que por tercera parte ó por otros motivos hayan entregado á los departamentos, cuya noticia recibirán los tesoreros para formar una general, haciendo en ella la comparacion de lo que desde el citado dia 1.º de Julio ha tocado al departamento, en virtud de lo que le designa la

ley y de lo que ha percibido, para que dando cuenta al gobierno general disponga lo conveniente á percibir el alcance que resulte á su favor ó á entregar el que sea al del departamento.

Art. 9.º Considerando el supremo gobierno que la recaudacion del derecho de patente y el de husos, ha de ejecutarse mejor por los recaudadores de contribuciones de los departamentos, se les encomienda este cobro, pudiendo las juntas de amortizacion de cobre y de industria entenderse para el caso con los Escmos. Sres. gobernadores, remitiendo á la direccion de alcabalas noticia cada cuatro meses de los cobros que se ejecuten y el estado anual de valores, para la cuenta general del ministerio de hacienda.

Art. 10. En el nombramiento de empleados para las nuevas oficinas recaudadoras de contribuciones directas, tendrán presente los gobernadores lo dispuesto en la parte cuarta del art. 142 de las bases orgánicas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Agosto de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 6 de 1845.—*Rosa*.

NUM. 47.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

“El senado, usando de la atribucion que le concede el art. 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

Art. 1º Si para el 1º de Octubre inmediato no se hubiere recibido por las asambleas departamentales la ley sobre reformas de la organizacion del senado, elegirán el mismo dia segun el art. 167 de las bases, catorce individuos que les corresponde postular para la renovacion de la tercera parte de aquella cámara, de la manera siguiente. Cuatro por la clase comun: tres por la de agricultores: tres por la de fabricantes: tres por la de propietarios; y uno por la de mineros.

Art. 2º En el mismo dia la cámara de diputados, el presidente de la república y la suprema corte de justicia, elegirán tambien siete individuos que les corresponde postular para la mencionada renovacion.

Art. 3º Las actas de estas elecciones se remitirán á la cámara de senadores en los términos prevenidos en el art. 34 de las bases orgánicas.

Art. 4º El primero de Diciembre venidero cumplirá el senado con lo prevenido en la segunda parte del art. 167 de las referidas bases.—*Andrés Pizarro*, presidente del senado.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Agosto de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis Gonzaga Cuevas.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 6 de Agosto de 1845.—*Cuevas*.

NUM. 48.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 4ª.—El Esemo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

“Art. 1º Desde la publicacion de las bases orgánicas en cada Departamento, han debido cesar los tribunales militares en el conocimiento de las causas de ladrones contra individuos de otro fuero.

2º Las causas de que habla el artículo anterior, que se siguieren en la actualidad ante los juzgados militares, se pasarán inmediatamente á los tribunales ordinarios á que corresponda su conocimiento.

3º Por esta declaracion no podrán abrirse de nuevo las causas fenecidas en la jurisdiccion militar. Las pendientes que de ella pasen á la ordinaria, deberán proseguirse por esta, segun el estado que tuvieren, sin necesidad de reponer las actuaciones que estén practicadas legalmente.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Andrés Pizarro*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Agosto de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro María Anaya.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1851.—*Anaya*.

*Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas
de la república mexicana.*

Ministerio de hacienda.—Sección 1.^a—El Esmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

“Art. 1.^o El gobierno, dentro de cuarenta dias despues de publicado este decreto, formará un nuevo arancel de aduanas marítimas y fronterizas, haciendo respecto de los anteriores, todas las reformas que la esperiencia ha demostrado ser indispensables para conciliar los intereses del erario, del comercio y de la industria.

Art. 2.^o Al verificarlo se sujetará á las siguientes bases.

I. Dejará habilitados para el comercio extranjero y para el cabotage, los puertos que actualmente lo están.

II. Conservará las prohibiciones de efectos extranjeros, cuya introduccion no era libre en la república, á la fecha en que se sancionaron las bases orgánicas, y las que despues se hayan dictado por el actual congreso.

III. No hará variacion respecto de los efectos que actualmente entran libres de todo derecho á la república, y en cuanto á ellos, observará las reglas establecidas en los arts. 5.^o 6.^o y 7.^o del arancel de 26 de Setiembre de 1843.

IV. En la designacion para el pago de derechos, no podrá aumentar la cuota de ningun efecto, á mas de la

que tenga señalada en el espresado arancel de 1843, ni disminuirla á menos de la que tuvo por el de 30 de Abril de 1842. Tampoco podrá disminuir los plazos para el pago, señalados en los mismos aranceles, ni los derechos que actualmente pagan en su introduccion los efectos extranjeros que tambien se elaboran en las fábricas nacionales, siempre que á juicio del mismo gobierno, en junta de ministros, se produzcan á precios acomodados y en cantidad considerable, atendido el consumo.

V. El pago de los derechos que designe el arancel, se hará en las aduanas marítimas del mar del Sur y fronterizas donde se causen: el de los que correspondan á Veracruz y Tampico, en la tesorería general de México. Se exceptúa de estas disposiciones la parte de derechos que el gobierno señale para pago de las guarniciones de dichos puntos, y la destinada al pago de la deuda pública interior y exterior, en que no se hará alteracion y continuará pagándose como hasta aquí.

VI. Fijará el tiempo en que debe comenzar á tener efecto el nuevo arancel, de manera que no baje de seis meses respecto de las medidas que importen nuevo gravámen al comercio para los buques que vengan de Europa por el Atlántico. Respecto de los que procedan del Asia, Antillas y los Estados-Unidos, ó que vengan de Europa al Pacífico, fijará los plazos que crea oportunos.

VII. No se alterará la ley de 19 de Febrero de este año que asignó un 2 por ciento sobre el valor de los comisos á los hospitales, y en su defecto, á los objetos que en ella se espresan.

Art. 3.^o El arancel que forme el gobierno, segun las reglas dadas por el artículo anterior, no se podrá variar en todo ó en parte, mientras no decretare nuevas bases el

congreso en uso de sus facultades constitucionales.—*José Mariano Duarte*, diputado presidente.—*Andrés Pizarro*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Agosto de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro Fernandez del Castillo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1845.—*Fernandez del Castillo*.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Escmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Joaquin de Herrera, general de division, presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de la autorizacion que me concede el art. 87, facultad 15ª de las bases orgánicas, y con sujecion á las dadas por el congreso general en decreto de 27 de Agosto de este año, he tenido á bien decretar el siguiente

ARANCEL GENERAL

DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.

ART. 1º

Todo buque de cualquiera nacion que se halle en relaciones de amistad con la mexicana, aun cuando no tenga celebrado con ella tratado especial de comercio, será admitido en los puertos de esta que se hallen habilitados para el

comercio exterior; pero en el hecho de llegar, quedan sujetos el capitán ó sobrecargo, y la tripulacion del buque, así como éste y las mercancías que conduzca, á las reglas prescritas en este decreto, á la satisfaccion de los derechos, á las penas que en él se establecen, y á todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. Se considerarán arribados los buques, para todos los efectos que hagan relacion con este arancel, desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.

ART. 2º

Los buques procedentes de puerto extranjero, aun los nacionales, no podrán arribar á ningun otro puerto mexicano mas que á aquel á que vengan dirigidos, y si lo hicieren, caerán en la pena de comiso, tanto el buque como los efectos que conduzca; escepto en el caso prevenido en el artículo 72 de este arancel.

Tampoco podrán traer mas efectos que los destinados al puerto mexicano á que vengan dirigidos, y la infraccion de esta parte de este artículo, se castigará con las penas que señala el 84 de este arancel, pues se considerarán los efectos como si viniesen fuera del manifiesto.

ART. 3º

Son puertos habilitados para el comercio exterior, los siguientes.

EN EL SENO MEXICANO.

Sisal.

Campeche.

San Juan Bautista de Tabasco.

Veracruz.

Tampico de Tamaulipas.

Matamoros.